

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 24 de febrero de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de renuncia de poder. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	<b>00308</b>
Radicado	<b>2017-00392</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Blanca Edith Dussan Ortiz</b>
Demandado (s)	<b>Ángel Mario Guevara Cardona – Miladi Lorena Arango López –Silvana Astrid Castro López</b>

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, esta judicatura con fundamento en el *artículo 76 del C.G.P.*, dispone aceptar la renuncia del poder conferido por la parte actora al abogado *Michael David Garzón Santander*.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 04 de marzo de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOIA-  
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**26924db49e28256e500fa501806eff71ed9b7a7d2b030fff2e390b18b8459b51**  
Documento generado en 03/03/2021 03:15:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 24 de febrero de 2021, pasa el presente asunto para reconocimiento de personería jurídica. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	<b>00313</b>
Radicado	<b>2017-00031</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Blanca Edith Dussan Ortiz</b>
Demandado (s)	<b>María Fernanda Rey – Esperanza Rey Patiño</b>

De acuerdo con el poder allegado al plenario, esta judicatura procede a tener a *Soluciones Judiciales y Contables S.A.S. - SJYC-*, con NIT. No. 901397636 – 6, como al abogado *Christian David Flórez Obceno*, identificado con C.C. No 1.124.859.765 y portador de la T.P. No. 339.880 del C. S. de la J., para que actúen en representación de la parte ejecutante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que lo inhabilite para el ejercicio de la profesión.

De la misma manera se autoriza para que a través de secretaría se envíe el expediente en formato digital a solicitud del abogado.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados el 04 de marzo del 2021\*\*\*

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR**

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd489c994f725ea5a527b92112a2138fc77d04b0fefa1810daf9877820b28124**  
Documento generado en 03/03/2021 03:15:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 24 de febrero de 2021, pasa el presente asunto para fijar nueva fecha para remate de inmueble. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoia, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	<b>00320</b>
Radicado	<b>2017-00382</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Menor Cuantía con garantía real</b>
Demandante (s)	<b>Fondo de Empleados de Grantierra Energy de Colombia Ltda.</b>
Demandado (s)	<b>Oscar Alberto Delgado Jamioy</b>

Teniendo en cuenta que mediante diligencia de remate de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se declaró desierto el remate del bien inmueble legalmente embargado y secuestrado, esta Judicatura procede a fijar nueva fecha y hora para el remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-21132, y en consecuencia se señala el día 08 de abril de 2021 a las 09:00a.m., para que tenga lugar la diligencia. La parte interesada deberá realizar la publicación del aviso de remate en un diario de amplia circulación conforme a lo estipulado en el *artículo 450 del C.G.P.* la cual contendrá:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestro que mostrará los bienes objeto del remate.
6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.
7. Allegar el certificado de tradición actualizado del inmueble sujeto a remate.

**Así mismo deberá incluirse en el aviso la siguiente información para que los interesados puedan presentar sus ofertas:**

De conformidad con la *Circular DESAJPAPAO20-870 del 08 de octubre de 2020*, proveniente de la *Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Pasto-*

Mocoa, se advierte a los interesados, para que dentro de los cinco (5) días anteriores y hasta antes de la hora señalada para la diligencia de remate, presenten sus ofertas en sobre sellado con indicación de su correo electrónico y aporte del recibo de depósito judicial correspondiente, ante el funcionario de la *Oficina de Centro de Servicios del Palacio Justicia de Mocoa- Putumayo*, la cual se encuentra ubicada en la *Carrera 5A con Calle 10 esquina*, dicha entrega se efectuará previo llamado que realice el personal que preste el servicio de vigilancia para ese día. Las ofertas presentadas serán retiradas por el funcionario del juzgado designado para dicha labor, quien las pondrá a guarda del despacho. De la recepción como de la entrega del sobre se dejarán las constancias y evidencias de rigor para garantizar la inalterabilidad de lo recibido.

El remate se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft teams en el siguiente enlace: [https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2F%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting\\_YjVmY2RkYTEtMWI4Zi00ZDk4LTg0ODYtZWUyMzJjNmYyNWRI%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522bba37da4-373c-471b-8b91-bedc3842c4d3%2522%257d&data=04%7C01%7Cdescobab%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C18eae4f02492445f8c0508d8de684900%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637503886768297491%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTil6lk1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C1000&sdata=vVZ64vWawubzDDyFhHgLMBjO7hELR0iq29lqjsLtwEM%3D&reserved=0](https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2F%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting_YjVmY2RkYTEtMWI4Zi00ZDk4LTg0ODYtZWUyMzJjNmYyNWRI%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522bba37da4-373c-471b-8b91-bedc3842c4d3%2522%257d&data=04%7C01%7Cdescobab%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C18eae4f02492445f8c0508d8de684900%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637503886768297491%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTil6lk1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C1000&sdata=vVZ64vWawubzDDyFhHgLMBjO7hELR0iq29lqjsLtwEM%3D&reserved=0) para ello se deberá contar con un equipo electrónico que tenga acceso de internet, cámara y micrófono y conectarse con 10 minutos de anticipación con el fin de superar cualquier dificultad técnica por si eventualmente se llegara a presentar.

En caso de que en la fecha y hora programadas presente dificultades con la conexión favor comunicarse a los celulares 3138660042 - 3215671348 o al correo electrónico: [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE**

\*\*\* Notificado por estados del 04 de marzo de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-  
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**abc2c922ca7835c143ed6008200b7f729af6fca9e386c77fe98d55666887b16d**

Documento generado en 03/03/2021 03:15:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 24 de febrero de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de renuncia de poder. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	<b>00309</b>
Radicado	<b>2018-00006</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Zuleima Paola Martínez García</b>
Demandado (s)	<b>Michael Edgardo Varón Alonso</b>

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, esta judicatura con fundamento en el *artículo 76 del C.G.P.*, dispone aceptar la renuncia del poder conferido por la parte actora al abogado *Michael David Garzón Santander*.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 04 de marzo de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-  
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4e31e38909999a194d24bb9d8a6c72bcf0c1eae8e6e1fdb3b91b24fd762d8bb**  
Documento generado en 03/03/2021 03:15:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 24 de febrero de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de renuncia de poder. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	<b>00310</b>
Radicado	<b>2018-00382</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Zuleima Paola Martínez García</b>
Demandado (s)	<b>Carmen Marleny Zambrano Muñoz – Marlene Muñoz</b>

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, esta judicatura con fundamento en el *artículo 76 del C.G.P.*, dispone aceptar la renuncia del poder conferido por la parte actora al abogado *Michael David Garzón Santander*.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 04 de marzo de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-  
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9805a37fe4236eff8f4574ee176ec084d18468434155dd44d831877afb0b93d**

Documento generado en 03/03/2021 03:15:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 24 de febrero de 2021, pasa el presente asunto con rechazo de designación de curador por estar ocupando un cargo público. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	<b>00328</b>
Radicado	<b>2020-00110</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Banco Agrario de Colombia S.A.</b>
Demandado (s)	<b>Segundo Rolando Mora</b>

Teniendo en cuenta que el curador designado, acredita la imposibilidad de ejercer la curaduría por encontrarse desempeñando un cargo público, se procede de acuerdo con lo establecido en el *numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.* y una vez surtida la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a elegir como *curadora ad - litem* del señor *Segundo Rolando Mora*, a la abogada *Ana María Burbano Mora* a quien se la puede contactar al correo electrónico: [ambm45725@hotmail.com](mailto:ambm45725@hotmail.com)

Remítasele comunicación, para hacerle saber el contenido de esta designación, déjense las constancias respectivas.

Los gastos que se generaran con ocasión del ejercicio de la labor encomendada deberán acreditarse en debida forma ante el despacho, para el reconocimiento de los valores a los que hubiera lugar

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 04 de marzo de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOAPUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67d5f0e5aceda1e2a6bf9d855943a82c1797d5ef16df4cd5a62a184fed2da578**

Documento generado en 03/03/2021 03:15:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 23 de febrero de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de aclaración del auto. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No.	<b>00327</b>
Radicado	<b>2020-00131</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Menor Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Juan Carlos Vallejos Medicis</b>
Demandado (s)	<b>Cristhiam David Chamorro Romero</b>

Teniendo en cuenta la solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos previstos en el artículo 285 del C.G.P., se le aclara en el siguiente sentido:

El despacho no acepta las notificaciones personales a través de redes sociales, toda vez que de la lectura del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se contemplan estas como medio de notificación judicial, por cuanto el mismo exige “el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio”. Y como sitio se entiende *sitio web*<sup>1</sup>, que no es igual a redes sociales.

Así también se desprende del examen de constitucionalidad que hizo la Corte sobre el Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>; y específicamente del artículo 8, en la consideración No. 176 señala que:

“176. Finalmente, la posibilidad de **notificar personalmente los sitios o direcciones “que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”** contribuye a facilitar la notificación de las providencias, en tanto habilita a las autoridades judiciales a que “agote[n] todas las medidas necesarias **para encontrar la dirección electrónica del demandado**”<sup>[269]</sup> y “no se acuda directamente al emplazamiento para la notificación”<sup>[270]</sup>. En efecto, en el trámite de las notificaciones personales mediante mensaje de datos, puede ocurrir que: (i) la parte demandante “no cuente con la dirección electrónica de la parte demandada”<sup>[271]</sup>; (ii) la dirección electrónica “mencionada en la demanda no corresponda a la utilizada por el demandado”<sup>[272]</sup> o (iii) el juez “quiera

<sup>1</sup> Conjunto de páginas web agrupadas bajo un mismo dominio de internet. (según la Real Academia de la Lengua Española.

<sup>2</sup> Sentencia C-420 de 2020. Magistrado ponente (E) RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES.

*verificar [la] autenticidad*<sup>[273]</sup> de la información que le fue suministrada. Con esos fines, el párrafo le permite a los jueces y magistrados “*averiguar*”<sup>[274]</sup> sobre la dirección electrónica del demandado, lo que contribuye efectivamente a “*garantizar que no haya una violación al derecho de defensa del demandado*”<sup>[275]</sup> (subraya y negrilla fuera del texto original)

Se reitera pues que de lo transcrito se desprende, como también se entiende del artículo 8 del decreto 806 de 2020 que las notificaciones se hacen en sitios o direcciones informadas en páginas web o redes sociales. No que se puedan hacer en redes sociales o que el sitio y la red social sea lo mismo, porque además de la norma, la Corte también hizo esta diferenciación.

Con lo anterior, queda resuelta la aclaración solicitada dentro del término legal.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## **NOTIFÍQUESE**

\*\*\* Notificado por estados del 04 de marzo de 2021 \*\*\*

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOIA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd807f3b9669c5dbff6e69de5ad4187544ab3111384ed0dafb22a51fa8d6cbc7**  
Documento generado en 03/03/2021 03:15:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 24 de febrero de 2021, pasa el presente asunto con entrega de certificaciones tendientes a la notificación de la demandada. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	<b>00325</b>
Radicado	<b>2020-00263</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Menor Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Banco Popular S.A.</b>
Demandado (s)	<b>María Enith Londoño Arroyave</b>

De acuerdo con la nota secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida tendiente a la notificación de la demandada, se avizora las siguientes deficiencias que deben corregirse con el fin de evitar futuras nulidades:

1) Se constata que el apoderado judicial de la ejecutante hace un híbrido entre la notificación prevista en el C.G.P. y la tipificada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, las cuales son incompatibles entre sí.

2) Si bien envía una comunicación a la dirección física aportadas en el escrito de demanda, dice que lo hace con fundamento en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual se utiliza para la notificación personal a la dirección electrónica o sitio web de la demandada.

3) Además los anexos aportados a la demandada son ilegibles. Y en el envío del mensaje omite referirse a los términos que tiene para comparecer al proceso y a todos los canales de comunicación con el despacho, a fin de poder ejercer su derecho de defensa y los cuales corresponden al e-mail: [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m.

Por consiguiente, se requiere a la parte actora para que de acuerdo a lo referido en precedencia realice la notificación de la ejecutada en debida forma tal como le fue ordenado en el numeral segundo del auto del 24 de noviembre de 2020 en la que se le señalaba que debía hacerla en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., los cuales continúan vigentes, si lo quiere hacer a la dirección física. O conforme lo ordena el artículo 8 del decreto 806 de 2020, si la va a realizar a la dirección electrónica de la ejecutada.

Por otra parte, **se requiere al apoderado para que indique de forma correcta en las futuras notificaciones el correo del Despacho.** Una vez realizada la notificación a la pasiva allegar las constancias correspondientes.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 04 de marzo de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-  
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f2f5aad67a1567cab5f95904dd8ef768a14ce1b4c6c0003c0afa1d84ff4a741**

Documento generado en 03/03/2021 03:15:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 24 de febrero de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de algunas medidas cautelares. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	<b>00307</b>
Radicado	<b>2021-00030</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Zuleima Paola Martínez García</b>
Demandado (s)	<b>Fabio Arturo Erazo Bolaños - Onofre Antonio Vásquez Guzmán.</b>

De acuerdo con el escrito allegado al despacho, el cual se encuentra suscrito por las partes, de conformidad con el *art. 161 numeral 2 del C.G.P.*, decretese la suspensión del proceso desde el *04 de marzo del 2021 hasta el 04 de abril de 2021 inclusive.*

En ese mismo sentido, con relación a la solicitud presentada por las partes, esta judicatura de conformidad con el *art. 597 numeral 1 del C.G.P.*, ordena el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre:

1.- Los salarios devengados por el señor **ONOFRE ANTONIO VÁSQUEZ GUZMÁN** como empleado de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.**

2.- Las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro y corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posean los demandados, en las entidades bancarias que aparecen relacionadas a en auto interlocutorio No. 0156 notificado por estados de fecha 10 de febrero de 2021.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\* Notificado por estados del 04 de marzo de 2021 \*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-  
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58385873730c7183964506feee03aef1dd26def3bf0d3fb58f8c362bd751d38f**

Documento generado en 03/03/2021 03:15:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 24 de febrero de 2021, pasa el presente asunto subsanada la demanda, para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00257
Radicado	2021-00037
Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante (s)	Banco Popular S.A.
Demandado (s)	Ana Estella Montenegro Luna

El **BANCO POPULAR S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de **ANA ESTELLA MONTENEGRO LUNA** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **(01) PAGARÉ** por valor de **cuarenta y cuatro millones trescientos mil pesos m/cte (\$44.300.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, identificado con NIT. 860.007.738-9 en contra de ANA **ESTELLA MONTENEGRO LUNA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 27355328 para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré **No. 69003330000879**, los siguientes valores:

Cuota vencida del **mes de marzo de 2019**: la suma de *trescientos setenta y cinco mil seiscientos cuarenta pesos m/cte* (\$375.640) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de febrero de 2019 hasta el 05 de marzo de 2019 y los moratorios desde el 06 de marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **mes de abril de 2019**: la suma de *trescientos setenta y nueve mil setecientos treinta y cuatro pesos m/cte* (\$379.734) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de marzo del 2019 hasta el 05 de abril del 2019 y los moratorios desde el 06 de abril del 2019 hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **mes de mayo de 2019**: la suma de *trescientos ochenta y tres mil ochocientos setenta y tres pesos m/cte* (\$383.873) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de abril del 2019 hasta el 05 de mayo del 2019 y los moratorios desde el 06 de mayo del 2019 hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **mes de junio de 2019**: la suma de *trescientos ochenta y ocho mil cincuenta y ocho pesos m/cte* (\$388.058) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de mayo del 2019 hasta el 05 de junio del 2019 y los moratorios desde el 06 de junio del 2019 hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **mes de julio de 2019**: la suma de *trescientos cincuenta y cinco mil setecientos setenta y ocho pesos m/cte* (\$355.778) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de junio del 2019 hasta el 05 de julio del 2019 y los moratorios desde el 06 de julio del 2019 hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **mes de agosto de 2019**: la suma de *trescientos sesenta mil treinta y cinco pesos m/cte* (\$360.035) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de julio del 2019 hasta el 05 de agosto del 2019 y los moratorios desde el 06 de agosto del 2019 hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **mes de septiembre de 2019**: la suma de *trescientos sesenta y cuatro mil trescientos cuarenta y tres pesos m/cte* (\$364.343) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de agosto del 2019 hasta el 05 de septiembre del 2019 y los moratorios desde el 06 de septiembre del 2019 hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **mes de octubre de 2019**: la suma de *trescientos sesenta y ocho mil setecientos dos pesos m/cte* (\$368.702) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de septiembre del 2019 hasta el 05 de octubre del 2019 y los moratorios desde el 06 de octubre del 2019 hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **mes de noviembre de 2019**: la suma de *trescientos setenta y tres mil ciento catorce pesos m/cte* (\$373.114) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de octubre del 2019 hasta el 05 de noviembre del 2019 y los moratorios desde el 06 de noviembre del 2019 hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **mes de diciembre de 2019**: la suma de *trescientos setenta y siete mil quinientos setenta y ocho pesos m/cte* (\$377.578) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de noviembre del 2019 hasta el 05 de diciembre del 2019 y los moratorios desde el 06 de diciembre del 2019 hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **mes de enero de 2020**: la suma de *trescientos ochenta y dos mil noventa y cinco pesos m/cte* (\$382.095) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de diciembre del 2019 hasta el 05 de enero del 2020 y los moratorios desde el 06 de enero del 2020 hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **mes de febrero de 2020**: la suma de *trescientos ochenta y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos m/cte* (\$386.667) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de enero del 2020 hasta el 05 de febrero del 2020 y los moratorios desde el 06 de febrero del 2020 hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **mes de marzo de 2020**: la suma de *trescientos noventa y un mil doscientos noventa y cuatro pesos m/cte* (\$391.294) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de febrero del 2020 hasta el 05 de marzo del 2020 y los moratorios desde el 06 de marzo del 2020 hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **mes de abril de 2020**: la suma de *trescientos noventa y cinco mil novecientos setenta y cinco pesos m/cte* (\$395.975) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de marzo del 2020 hasta el 05 de abril del 2020 y los moratorios desde el 06 de abril del 2020 hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **mes de mayo de 2020**: la suma de *cuatrocientos mil setecientos trece pesos m/cte* (400.713) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de abril del 2020 hasta el 05 de mayo del 2020 y los moratorios desde el 06 de mayo del 2020 hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **mes de junio de 2020**: la suma de *cuatrocientos cinco mil quinientos ocho pesos m/cte* (\$405.508) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de mayo del 2020 hasta el 05 de junio del 2020 y los moratorios desde el 06 de junio del 2020 hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **mes de julio de 2020**: la suma de *cuatrocientos diez mil trescientos cincuenta y nueve pesos m/cte* (\$410.359) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de junio del 2020 hasta el 05 de julio del 2020 y los moratorios desde el 06 de julio del 2020 hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **mes de agosto de 2020**: la suma de *cuatrocientos quince mil doscientos sesenta y nueve pesos m/cte* (\$415.269) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de julio del 2020 hasta el 05 de agosto del 2020 y los moratorios desde el 06 de agosto del 2020 hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **mes de septiembre de 2020**: la suma de *cuatrocientos veinte mil doscientos treinta y siete pesos m/cte* (\$420.237) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de agosto del 2020 hasta el 05 de septiembre del 2020 y los moratorios desde el 06 de septiembre del 2020 hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por concepto de capital acelerado, la suma de **veintiocho millones ochocientos noventa y nueve mil cuatrocientos treinta y siete pesos m/cte (\$28.899.437)**, más los intereses moratorios que se causen desde la notificación de este auto en virtud de lo establecido en el artículo 431 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el art 423 de la misma codificación, hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportadas con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 *ibídem*** y que surtida la notificación contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado. **ESTA SITUACIÓN DEBE HACERSE CONOCER A LA EJECUTADA.**

En su defecto podrá realizar la notificación de la pasiva de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, la parte interesada deberá enviar la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada con la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones, actuación que podrá realizar a través del correo institucional [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co). **ESTA SITUACIÓN DEBE HACERSE CONOCER A LA EJECUTADA.**

**TERCERO.-** TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO.-** Tener a la abogada Paola Andrea Espinel Matallana, identificada con la C.C. 52.056.686 y T.P. 88.197 del C.S.J., como representante judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, este último cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **NOTIFÍQUESE**

\*\*\* Notificado por estados del 04 de marzo de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b101ee05a57e52570fa5c6da6fcbc6134b52f945cc589bac621cf2d4eb1a7e6**

Documento generado en 03/03/2021 03:15:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 24 de febrero de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de vencimiento de término para subsanar la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	<b>00312</b>
Radicado	<b>2021-00039</b>
Proceso	<b>Verbal (Pertencia)</b>
Demandante (s)	<b>Ausberto Rodrigo Fajardo</b>
Demandada (s)	<b>Angélica Ojalora Santofimio – Aladier Restrepo Vargas</b>

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda tal como fue ordenado en auto notificado por estados del 16 de febrero del 2021, en cuanto a: “1. Aportar el certificado de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. 2. Aportar actualizado el avalúo catastral del inmueble objeto de la litis, en aras de determinar la cuantía del asunto. 3. Verificar los nombres y apellidos de los demandados teniendo en la cuenta la información que repose en el certificado de tradición del inmueble. 4. Complementar la dirección física del demandado, con puntos específicos de referencia que permitan su ubicación (de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P.)”.

Esta judicatura en aplicación de la parte final del inc. 4º del artículo 90 del C.G.P., dispone:

1. Rechazar la demanda por no cumplir con los requisitos formales.
2. Devuélvasele a su signatario junto con los anexos, sin desglose

Oficiese como corresponda.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\* Notificado por estados del 04 de marzo de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-  
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff18eeb1e52c0c35cf57695ca58084f15f7dfcce5614ce0d0bf6aad8993e84fe**

Documento generado en 03/03/2021 03:15:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 23 de febrero de 2021, pasa el presente asunto para el estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	<b>00326</b>
Radicado	<b>2021 00062</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito -COOLAC-</b>
Demandado (s)	<b>Amanda Shirley Hernández García- Manuel Edmundo Hernández García</b>

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

Teniendo en la cuenta que la abogada manifiesta actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante se le requiere para que aporte el correspondiente poder para actuar en la calidad invocada. En el mismo debe indicar expresamente en su redacción el correo electrónico de la apoderada judicial (Decreto 806 de 2020 art. 5 inc. 2). Dicho poder debe ser enviado desde el correo electrónico para notificaciones judiciales de la poderdante, para lo cual deberá arrimar al despacho el pantallazo de remisión como constancia de envió, o en su defecto deberá presentarse con nota de presentación personal.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\* Notificado por estados del 04 de marzo de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-  
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27cfaac69c37acb49f3d49f1ec2e1e2a6220e7a69fc4899d55c7b31f18969711**

Documento generado en 03/03/2021 03:15:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**